

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL

Att: Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ROMEROSÁNCHEZ

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: LADY JOANA SALAS CHACUA
DEMANDADOS: CLÍNICA FARALLONES S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2017-00196-01

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA
PARTE DEMANDANTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme obra en el plenario, respetuosamente informo al Despacho que en este acto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** en los cuales me referiré a lo probado en el trámite de primera instancia y específicamente, me referiré al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia No. 022 del 06 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Catorce (14°) Civil del Circuito de Cali, la cual negó las pretensiones de la parte demandante contra la compañía que represento; solicitando desde ya se **CONFIRME** integralmente la sentencia con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

I. RECuento PROCESAL

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil de la parte demandada, CLÍNICA VERSALLES S.A., CLÍNICA FARALLONES S.A., COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y Dra. ANA MARÍA ÁLVAREZ como consecuencia de las lesiones de la señora Lady Joana Salas, posterior al trabajo de parto que la demandante tuvo el día

18 de agosto del 2012, con posterior haber presentado un desgarró perineal de grado IV, con ocasión a un indebida corrección de la médico tratante, dejándole secuelas físicas.

Se desprende del escrito genitor, que las pretensiones del mismo están encaminadas al reconocimiento de la responsabilidad civil médica, y como consecuencia de ello, al reparo económico por daños inmateriales, que presuntamente se causaron a la víctima directa por una mala praxis médica.

Sin embargo, es necesario exponer que en la sentencia No. 022 de fecha 06 de septiembre del 2023, dentro de la cual se resolvió que no se probó el actuar negligente, imprudente, delictuoso o contrario a la *lex artis* por parte de las instituciones médicas y la profesional en medicina. Seguidamente, se negaron las pretensiones elevadas por los demandantes, contra la compañía antes mencionada.

Ante lo dicho anteriormente, el extremo actor, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada, argumentando los reparos sobre los cuales fundamenta la inconformidad del despacho.

En ese orden de ideas, me opondré a cada uno de los infundados reparos que expusieron los demandantes en el recurso de alzada, y seguidamente solicitare se confirme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURRENTE

1. FRENTE A LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS PERITOS EXPERTOS

Dentro del desarrollo de la sentencia No. 022 del 6 de septiembre del 2023, el juzgado de primera instancia, de manera clara estableció que no se probó el actuar negligente, imprudente, delictuoso o contrario a la *lex artis* por parte de las demandadas, toda vez que de la valoración probatoria que se hizo en torno a todos los elementos adosados al expediente, establecieron la ausencia de configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad.

En primera medida, respecto de la apreciación probatoria que el *a quo* efectuó sobre los dictámenes periciales aportados por la Clínica Versalles y la Dra. Ana María Álvarez, se encontró que los mismos de manera razonable le permitieron al juez, con un grado alto de certeza, establecer que los procedimientos médicos efectuados por la médica tratante, son los aceptados en la comunidad científica.

En ese orden de ideas, resulta lo primero destacar lo expuesto en el art. 232 del C.G.P., el cual reza:

*(...) **ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN.** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso. (...)*

Con relación a la norma antes citada, se traer a consideración el postulado de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2066 del 2021, la cual dispuso:

“(...) A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

*También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: **los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró.** Así lo señala el artículo 226 del compendio, cuando en lo pertinente indica:*

(...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (...)”

Dentro de la misma providencia se expuso lo siguiente:

“(…) Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, **el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso** (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón (...)”

De lo anteriormente expuesto, resulta claro cuál es análisis probatorio que debe el juez tener en torno al dictamen pericial, partiendo que la primera medida que otorga la norma es la posibilidad que la contraparte tiene de controvertir dicha prueba pericial, ya sea aportando un dictamen pericial, solicitando la comparecencia del experto que elaboró el dictamen, o incluso las dos circunstancias descritas en el art. 228 del C.G.P.

Partiendo de ello, se resalta que el juez está en la obligación de valorar la idoneidad del perito experto, que realizó el dictamen pericial, y que rendirá su declaración, a fin de establecer el lleno de los requisitos formales, y el cumplimiento de la apreciación probatoria.

Es por ello, que resulta más que claro, que el a quo cumplió con su obligación de hacer el análisis probatorio del dictamen pericial, partiendo de los fundamentos, idoneidad e imparcialidad de quien elaboró dicho informe, resaltando que el juez de primera instancia en primera medida determino la capacidad de los peritos para realizar los dictámenes periciales, indagando respecto de la profesión, años que llevan ejerciendo la misma, la experiencia realizando informes periciales, y el tipo de

relación que tenía con cada una de las partes, resaltando que cada declaración de los peritos se hizo bajo la gravedad de juramento, y al desatender dicha obligación, se les presentaría la sanción pertinente.

En ese orden de ideas, resulta claro que el análisis conjunto de las pruebas, el cual debe hacer el juzgador, parte de acreditar la capacidad del perito que elaboró el informe, resaltando la imparcialidad e idoneidad, y así poder establecer el valor probatorio dentro del presente asunto, resaltando que al momento de dictar la sentencia, el juez toma en cuenta cuál es la fuerza demostrativa del proceso investigativo y de las conclusiones, que le permiten de manera certera tener claridad sobre la ocurrencia de los verdaderos hechos objeto del litigio.

Finalmente, resulta claro exponer que tanto la activa como la pasiva tienen posibilidades probatorias, establecidas en la norma procesal, que puede utilizar dentro del desarrollo litigioso, que permiten demostrar al juez, cuáles son las verdaderas circunstancias, de modo, tiempo y lugar en el cual se desarrolló el hecho objeto de reproche. En el caso que nos asiste, observamos que se aportaron dictámenes periciales, realizados por peritos expertos en la materia, que contaron con la idoneidad y con el cumplimiento de los requisitos de la ley, para que el juez pueda realizar su análisis probatorio junto con todos los demás medios demostrativos aportados en el proceso.

Se concluye, que bajo ningún punto de vista, el juez vulneró la norma procesal, al admitir el dictamen pericial, pues se encuentra que uno de los elementos que el juez analiza es la imparcialidad del experto profesional, al realizarle las preguntas de rigor, en primera medida para identificar la capacidad del profesional, y seguidamente para identificar la idoneidad e imparcialidad de los argumentos expuestos en el informe pericial, y la validez de la declaración que rinda el perito, resaltando que se encuentra bajo la gravedad de juramentos, y al mentir u omitir información, se encuentra inmerso en un delito, lo que acarrea consigo las sanciones del caso, circunstancia evaluada por el juzgador, motivo por el cual existe la obligatoria de establecer la idoneidad de la prueba, respetando cada uno de los preceptos normativos y jurídicos, que le permiten al juez cumplir con su obligación de impartir justicia y hacer velar todas las normas establecidas.

Por lo expuesto, el fallo de primera instancia debe ser confirmado en su integridad.

2. FRENTE AL INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA FARALLONES S.A.

Es pertinente resaltar, que los hechos objeto del presente litigio datan del 18 de septiembre del 2012, fecha en la cual la señora Lady Salas entra en trabajo de parto, y con posterioridad a ello, padeció un desgarro perianal, circunstancia esta que, de acuerdo con los compendios científicos,

es normal en trabajos de parto. Pese a ello, se resalta que la atención médica recibida por la señora Lady Salas, en cualquiera de las instituciones de salud, fue acorde con los parámetros médicos establecidos para su caso.

Sobre el particular, resulta necesario destacar que la Clínica Farallones S.A., expuso que no contaba con espacio para recibir a la paciente y atender su parto, circunstancia esta, por la cual la EPS Coomeva, fue la encargada de establecer cuál es la IPS que se encargaría de la atención de la señora Lady Salas, y en este asunto fue la Clínica Versailles. Como se expuso dentro de las consideraciones de la providencia emitida en primera instancia, el actuar de las instituciones de salud y del personal médico fue acorde con los parámetros científicos médicos, para los casos similares a los reprochados en el presente asunto.

Concretamente el Despacho indicó lo siguiente:

“(…) el padecimiento de la incontinencia fecal, obedeció a una causa extraña tanto al trabajo de parto y no fue consecuencia de un actuar negligente o contrario a la Lex Artis por parte de la médico ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU en la atención brindada en el trabajo de parto de la demandantes, por lo que no se encuentra acreditada la antijurídica del daño sufridos por la demandante, ni la culpa de quienes se salan como agentes generadores del mismo, dos de los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil por responsabilidad médica (...)”

De lo anteriormente expuesto, es claro que para el juzgado de primera instancia, posterior al análisis probatorio, no se encontraron acreditados los elementos que configuran la responsabilidad civil, que la activa pretendió endilga, partiendo de establecer, que las lesiones padecidas por la señora Salas, desgarro perianal grado II, se debió al hecho natural del parto, y que no se pudo establecer que para el día 18 de agosto del 2012, el desgarro perianal hubiera sido de grado IV, y que como consecuencia de ello, padeciera la incontinencia fecal, pues la historia clínica aportada, los documentos y los testimonios recolectados en el desarrollo del litigio, establecieron que la incontinencia fecal, se produjo casi un año posterior al parto, por lo cual no estaba relacionada con la lesión del desgarro perianal de grado II, padecida por la señora Lady Salas el día 18 de agosto del 2012.

En ese orden de ideas, se encontró por parte del *a quo* que el daño, no se produjo a causas de una mala praxis médica, y que todo lo contrario, la lesión perianal de grado II, resulta ser una causa extraña, que obedece a la naturaleza del parto, lo que evidencia una ruptura en el nexo causal, determinando de esta manera que los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, por falla médica no fueron estructurados plenamente.

Es así, como resulta necesario resaltar es el verdadero análisis probatorio que el juez ha realizado sobre los elementos aportados al expediente, pues son ellos los que permiten de manera cierta, dar claridad al juzgador respecto de las afirmaciones expuestas por las partes. Esto es, tener claridad sobre las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos objeto de controversia. Para ello, resulta necesario exponer lo consignado en el Art. 176 del C.G.P., el cual dice:

*“(…) **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...).*

Bajo dicha norma procesal, es claro que se debe cumplir por parte del juez, con una apreciación probatoria en conjunto, circunstancia que ocurrió en el asunto discutido, toda vez que fue claro que el juez valoró tanto los elementos probatorios documentales y testimoniales que comprende el acervo probatorio que permitió encaminar la decisión del juez.

De eso da cuenta el hecho de que el análisis expuesto por el a *quo* frente a los medio probatorios fue el siguiente:

- Respecto de la historia clínica: i) se estableció que la incontinencia fecal no obedeció a una mala praxis médica, efectuada por la demandada, Ana María Álvarez, pues se consignó en la historia clínica que el desgarro perianal fue de grado II, el cual es inherente al parto, y más cuando la madre es primigestante, como el caso en marras, y que la incontinencia fecal, apareció como mínimo un año después del parto, y no de manera inmediata; ii) la episiorrafia o sutura de la episiotomía efectuada a la señora Lady Salas, es el procedimiento idóneo y acorde para los desgarros perianales de grado II, pues en tales lesiones solo se compromete la piel, musculo subcutáneo y musculo vaginal; iii) La sutura efectuada por la Dra. Ana María Álvarez, estuvo acorde con los parámetros médicos establecidos, para la corrección de una lesión de desgarro perianal grado II; iv) La demandante Lady Salas, presentaba una fisura anal y hemorroides internas, v) la colonoscopia y el procedimiento hemorroidectomía, no arrojó hallazgos respecto de cicatrices o lesiones perianales en el ano.
- Respecto de las testimonios de los peritos, i) se pudo establecer que la médico Ana María Álvarez, se encontraba facultada, capacitada y plenamente autorizada para realizar la atención del parto de la demandantes; ii) que la médico demandada, realizó las actuaciones médicas correspondientes para los desgarros perianales de grado II, el cual fue corregido inmediatamente por la galena, de acuerdo con las técnicas médicas universales de sutura; iii) se encontró demostrado, que si hubiera existido una lesión por desgarro perianal grado

IV, los síntomas de incontinencia fecal se habría presentado de inmediato, posterior al parto, y no ocho meses posteriores; iv) el diagnóstico de la demandante, de fisura anal y hemorroides internas, de acuerdo con la ubicación anatómica, no tenía relación con el presunto desgarró perianal de grado IV, que expuso tener la activa, por lo cual la incontinencia fecal tiene un origen diferente al parto del 18 de agosto del 2012.

Por lo expuesto, resulta claro manifestar que la atención medica brindada a la señora Lady Salas Chacua, en la Clínica Versailles y por la galena, Dra. Ana María Álvarez, estuvo conforme a la práctica de *lex artis*, pues al encontrar un desgarró perianal de grado II, esto como consecuencia natural del parto, la médico tratante, efectuó y puso a disposición de la paciente, todo su conocimiento y capacidad para corregir dicha lesión, y efectuar la sutura acorde con el desgarró de la piel, el tejido subcutáneo y el musculo paravaginal, hecho que fue consignado en la historia clínica de la hoy demandante, elementos probatorio adosado al expediente.

Se concluye así, que no hay relación alguna, entre la exposición realizada por la activa en el presente reparo, pues más allá de prestar un idóneo servicio de salud, las codemandadas probaron su actuar profesional correcto, mediante la historia clínica y los testimonios de los peritos, tal cual lo establece la medicina general, para los síntomas médicos que presentaba la señora Lady Salas, pues así lo determinó el juzgado de primera instancia, posterior al análisis probatorio que se efectuó de manera conjunta de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo expuesto, el fallo de primera instancia debe ser confirmado en su integridad.

3. RESPECTO DEL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Lo primero que se debe destacar es que, las pruebas que fueron decretadas en primera instancia estuvieron acordes con los parámetros normativos, pues las mismas fueron aportadas y/o solicitadas por las partes del litigio, y en la etapa procesal del decreto probatorio, tanto la activa, como la pasiva, y los llamantes en garantías, estuvieron conformes con el decreto probatorio realizado por el juez de primera instancia, sin que sobre dicho actuar, las partes expusieran su inconformidad al respecto. En este orden de ideas, dichos elementos probatorios decretados y practicados, fueron la base para demostrar o desvirtuar las afirmaciones expuestas.

Si bien en segunda instancia, no está prohibido el decreto probatorio, lo cierto es que, para decretar pruebas de oficio, deben ser con el objeto de buscar la verdad de los hechos del debate¹, sin que con ello se interrumpa la carga procesal de las partes, establecidas en el art. 167 de C.G.P.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2019.

Al respecto, es necesario traer a consideración la postura de la Corte Constitucional, la cual expone que:

*“(…) El numeral 6 del artículo 78 señala **que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.** Y “abstenerse de solicitarle al juez de la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir” (…)² (negritas propias)*

La misma providencia expone más adelante, que:

*“(…) En desarrollo de lo anterior, **el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman.** Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.*

*Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, **las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio.** Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que **sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.***

*(…) Según el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, **el juez tiene la competencia para practicas pruebas por fuera incluso de las solicitadas por las partes, para “establecer los hechos objeto de controversia”, siempre garantizando que las mismas estén sujetas a contradicción. Esto debe concordar con el artículo 327 de la misma codificación que señala que el juez. En sede de segunda instancia, no pierde su competencia para decretar pruebas de oficio, y en todo caso, puede decretar las pruebas solicitadas por las partes “únicamente en los siguientes casos”:***

1. cuando las partes las pidan de común acuerdo;

² Ibidem

- 2. Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió;**
- 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos;**
- 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;**
- 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos que sustentan el ordinal anterior.**

El artículo concluye con la siguiente premisa: “Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictara sentencia (...)”³ (negrillas propias)

De la anterior providencia, es necesario exponer que, desde la apertura del proceso judicial, el juez es garantizador de que las partes, en debida manera expongan sus posturas y hagan utilización de todos los medios probatorios, a fin de demostrarle al juez, la veracidad de las exposiciones realizadas. En el evento que el juez considere necesario, solicitaría las pruebas de oficio que encuentre pertinentes e idóneas para el desarrollo del litigio. En ese entendido, dentro del desarrollo de primera instancia, las pruebas aportadas, tanto de la activa como de la pasiva, han sido suficientes para que el *a quo*, de manera conjunta aprecie las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana critica.

Respecto de las pruebas en segunda instancia, como se resaltó de la sentencia de la Corte Constitucional, para que las mismas sean decretadas, deben estar conforme a lo establecido en el Art. 327 del C.G.P., pues el decreto probatorio se hace en los casos en los cuales las partes de común acuerdo las soliciten, cuando se hayan solicitado en primera instancia y se dejaron de practicar, cuando versen sobre hechos ocurridos después de la oportunidad procesal, cuando se trate de documentos que no se aportaron por fuerza mayor y caso fortuito, y finalmente cuando se trate de desvirtuar los documentos aportados por circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito.

En el caso que nos ocupa, no se presenta ninguna de los eventos, sobre los cuales se pueda decretar nuevas pruebas de oficio, pues i) el decreto probatorio en segunda instancia debe efectuarse de común acuerdo, y en el caso en litigio, solo lo está solicitando la activa, sin que exista un común acuerdo entre todas las partes procesales (demandantes, demandados y llamados en garantía); ii) En la audiencia del Art, 372 del C.G.P., misma en la cual se decretan las pruebas, las

³ Ibidem

parte estuvieron conforme con el decreto probatorio establecido por el juez de primera instancia, sin que sobre el mismo existiera pronunciamiento alguno, por lo cual en el audiencia del Art. 373 del C.G.P., se practicaran todas pruebas testimoniales decretadas, salvo de las cuales las partes de manera voluntaria desistieron, sin que para dicho momento, estuviera pendiente decretar alguna prueba o practicarla; iii) en el caso en marras, no han ocurrido eventos posteriores al decreto probatorio establecido el día 10 de marzo del 2021, que permitan ser demostrados o desvirtuados, pues se resalta que los hechos objeto del litigio datan del 18 de agosto del 2012, esto es más de 10 años, tiempo del cual no se han escuchado nuevos pronunciamientos por parte de la activa; iv) se reitera que en el presente asunto, no hay pruebas pendientes por decretar o practicar, y mucho menos existe algún postulado efectuado por la activa, respecto de algún evento de fuerza mayor o caso fortuito, que permita en ese orden de ideas conocer algunas nuevas pruebas, que deban ser controvertidas por los codemandados y llamados en garantía; v) finalmente se tiene que no hay pruebas que se deban adicionar al caso, por evento de fuerza mayor o caso fortuito, y en ese mismo orden de ideas, no hay lugar a desvirtuar, si fuera el caso, debería cumplirse con los parámetros procesales, a fin de que las partes tengan conocimiento pleno de la prueba, y ejercer su debido pronunciamiento al respecto.

En adición, no se encuentra justificado y/o argumentado la razón de la necesidad de la prueba, pues el extremo actor únicamente se limita a exponer que se debe respetar los principios de transparencia e imparcialidad, principios estos que desde la apertura del litigio se han cumplido a cabalidad, sin desconocer que la carga probatoria es una obligación de las partes, que no vulnera el derecho al debido proceso y la defensa, pues los mismos han sido respetado por el juez de primera instancia dentro del desarrollo del presente litigio.

Así se concluye que, no hay motivo alguno para que el juez de segunda instancia, de manera oficiosa decrete nuevas pruebas, pues de acuerdo con la jurisprudencia, las mismas tiene como finalidad buscar la verdad de los hechos, circunstancia esta que ya se encuentra clara en el asunto que nos convoca. En efecto, la decisión del *a quo* se efectuó conforme al análisis probatorio, de manera conjunta, de cada uno de los elementos aportados por las partes, lo que permitieron que el juzgador expusiera en la providencia del 6 de septiembre del 2023 que, bajo una clara convicción, no se incurrió en una mala *praxis* médica, negando así las pretensiones de la activa.

III. PETICIONES

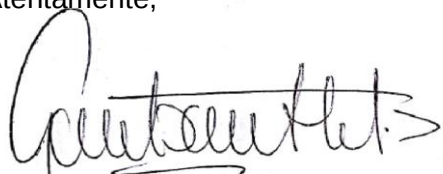
En virtud de lo expuesto, solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia No. 022 del 6 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Catorce (14°) Civil del Circuito de Cali, mediante la

cual resolvió que no se probó el actuar negligente, imprudente, delictuoso o contrario a la *lex artis* por parte de las instituciones médicas y la profesional en medicina y como consecuencia negó todas y cada una de las pretensiones en contra de las demandadas y Llamadas en garantía.

SEGUNDO: En el improbable y remoto evento en el que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, declare la revocatoria de la sentencia de primera instancia, solicito respetuosamente se sirva tener en cuenta todos los argumentos expuestos frente al contrato de seguro en el trámite de primera instancia.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J